

Modifican Ley de CC.II. para aumentar el ahorro interno y canalizarlo a la inversión productiva

N. de R.— Por una lamentable falla de armadura los Decretos Leyes N°s 22229 y 22232 aparecieron ayer empastelados por lo que los repetimos debidamente ordenados en su texto.

Decreto Lev No. 22229

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de recuperación económica es necesario incrementar el ahorro interno y canalizarlo a la inversión productiva;

Que la experiencia derivada de la aplicación del Decreto Ley N° 21789, determina la conveniencia de reestructurar las alternativas y formas de inversión del patrimonio de los trabajadores, y de aperturar la Transferibilidad de las Acciones Laborales de su propiedad;

Que es conveniente modificar la estructura de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, a fin de fortalecer la estructura financiera de las empresas permitiéndoles una mayor captación de sus propios recursos con el objeto de consolidar su actividad productiva de modo que sigan siendo fuente de trabajo e ingreso para sus trabajadores;

Que debe asegurarse una más alta rentabilidad a los Bonos de Trabajo y a los Títulos de Interés Social que emitan las empresas industriales, así como, de una mayor participación de Acciones Laborales dentro de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo;

Que es conveniente que los trabajadores de las empresas industriales participen no sólo en el patrimonio de sus propias empresas, sino también en el de otras empresas ubicadas en el sector privado reformado y de empresas mixtas con participación del Estado;

Que es necesario dictar normas que eviten la concentración de la propiedad del capital y propicien el accionariado laboral, estableciendo que las Acciones Laborales sean transferidas exclusivamente a personas naturales distintas a los tenedores de las acciones comunes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyese el texto de los artículos 40°, 41°, 43°, 45°, 50°, 51°, 52° y 54° del Decreto Ley No. 21789, los cuales tendrán la siguiente redacción:

"Artículo 40°— La empresa destinará el importe equivalente al trece y medio por ciento (13.5%) de su renta neta a que se refiere el inciso a) del artículo 38°, libre de Impuestos a la Renta, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", que de acuerdo a la libre decisión de los trabajadores se invertirá en:

- a) Acciones Laborales
 - b) Bonos de Trabajo
 - c) Títulos de Interés Social
 - d) Acciones de nuevas empresas o de empresas constituidas
 - e) Acciones de empresas mixtas con participación estatal.
- Las Acciones Laborales, Bonos de Trabajo y Títulos de Interés Social, se emitirán por la empresa a nombre de cada uno de los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial, que hayan laborado en el ejercicio que origina su emisión.

El valor total a percibir por cada trabajador miembro de la Comunidad Industrial en los valores a que se refiere este artículo, será el que resulte de dividir el porcentaje de 13.5% de la renta entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicado por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos. La empresa publicará el cuadro correspondiente dentro de los cinco (5) días de presentado el balance a la Autoridad Fiscal.

Dentro de los 30 días de presentado el balance de la empresa a la Autoridad Fiscal los trabajadores con derecho a participar en la distribución de los valores a que se refiere el presente artículo, comunicarán en forma individual a la empresa su decisión sobre las alternativas de inversión que escojan, debiendo destinar cuando menos la mitad de las sumas que corresponda percibir a cada uno de ellos en Acciones Laborales.

Vencido el plazo antes mencionado si el trabajador no ha comunicado a la empresa su decisión sobre las alternativas de inversión, ésta procederá a emitir Acciones Laborales por un equivalente al valor total que le correspondiera percibir a dicho trabajador".

"Artículo 41°— Las Acciones Laborales tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada una y se considerará como fecha de emisión de ellas el primer día del ejercicio económico siguiente a aquel que origina su emisión.

El número de Acciones Laborales a recibir por cada trabajador, será aquel que cada uno de ellos determine con arreglo al artículo anterior.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y no alcancen el valor de una Acción Laboral, se mantendrán en la empresa en una cuenta especial para ser sumados a lo que corresponda al mismo trabajador en el ejercicio económico siguiente".

"Artículo 43°— Los trabajadores podrán transferir las Acciones Laborales de su propiedad.

Las Acciones Laborales transferidas a terceros seguirán otorgando a sus propietarios los derechos que les reconoce el presente Decreto Ley.

Las Acciones Laborales podrán ser adquiridas por otros trabajadores de la empresa o terceros. Tratándose de terceros no trabajadores de la empresa éstos sólo podrán ser personas naturales que no posean acciones representativas del Capital Social de la respectiva empresa, los que no podrán poseer Acciones Laborales en un monto que supere el 0.5% del Capital Social de la empresa

La transferencia de Acciones Laborales no implica la disminución de la Cuenta de Participación Patrimonial del Trabajo".

"Artículo 45°— Las Acciones Laborales podrán ser objeto de prenda, usufructo, embargo u otras medidas judiciales.

El embargo de la Acción Laboral no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

La prenda de las Acciones Laborales podrá ser otorgada inclusive en favor de Instituciones Bancarias o Financieras pa-

ra la obtención de préstamos por su propietario.

Si como consecuencia de la ejecución de una prenda o garantía, una empresa bancaria, financiera o de otro tipo se convirtiera en propietaria de Acciones Laborales, ésta deberá ofrecerlas permanentemente en venta, respetando las normas del artículo 43° del presente Decreto Ley".

Artículo 50°— Los Bonos de Trabajo emitidos por las empresas representan obligaciones de ésta con los trabajadores a cuyo nombre se emiten y constituyen una cuenta del pasivo que forma parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el artículo 40° del presente Decreto Ley.

Los Bonos de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendimiento fijo anual no menor al más alto autorizado a pagar por las empresas financieras por los depósitos a plazo fijo y su vencimiento será a los cinco (5) años de su emisión.

Los Bonos de Trabajo serán redimidos a su vencimiento a su valor nominal. De común acuerdo entre el titular y la empresa los Bonos de Trabajo podrán, a su vencimiento, ser canjeados por una nueva emisión de ellos. Asimismo, antes de su vencimiento y previo acuerdo de su titular con la empresa, los Bonos de Trabajo podrán ser canjeados por Acciones Laborales.

Cada miembro de la Comunidad Industrial recibirá individualmente en Bonos de Trabajo extendidos a su nombre, la parte proporcional que le corresponda del monto que cada uno de ellos decidió invertir en dichos Bonos. Se considerará como fecha de emisión de estos Bonos el primer día del nuevo ejercicio económico".

"Artículo 51°— La empresa, en tanto se haga efectiva la adquisición de acciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 40° del presente Decreto Ley, entregará a los trabajadores que hayan optado por dichas alternativas de inversión certificados provisionales que serán canjeados con las acciones respectivas".

"Artículo 52°— Los Títulos de Interés Social serán emitidos por la empresa a nombre de cada trabajador de acuerdo al monto que determine cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en el artículo 40°.

Los Títulos de Interés Social tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro y devengarán un interés anual igual a la tasa que reciben las Cédulas Hipotecarias de Ahorro que emite el Banco Central Hipotecario del Perú.

La empresa llevará una cuenta especial de los fondos representados por los Títulos de Interés Social, cuya aplicación será exclusivamente destinada por los trabajadores para financiar programas de vivienda individuales o colectivas".

"Artículo 54°— La empresa llevará un libro de registro para cada una de las siguientes cuentas en las cuales anotará:

a) Registro de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo":

- Monto y número de Acciones Laborales emitidas, Bonos de Trabajo emitidos por la empresa.
- Títulos de Interés Social acumulados hasta dicho ejercicio. Las acciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 40°.
- El porcentaje de esta cuenta en relación con el Capital Social de la empresa.
- b) Registro de "Acciones Laborales":
- Número de acciones emitidas y monto de ellas para cada ejercicio.
- El monto de acciones emitidas hasta dicho ejercicio.
- El nombre del titular de cada acción.
- Las transferencias efectuadas, redenciones y/o canjes
- Las medidas de garantía, prenda, embargo, usufructo o medidas judiciales recaídas en cada una de ellas.
- Las redenciones o canjes por acciones comunes, efectuando la cancelación de las inscripciones correspondientes, en su caso.

- Las utilidades retenidas o distribuidas para cada ejercicio que son generadas por las Acciones Laborales.
- c) Registro de "Bonos de Trabajo":
- Número de Bonos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.
- El monto de Bonos emitidos hasta dicho ejercicio.
- El nombre del titular.
- Los canjes y/o redenciones efectuados.
- Los intereses pagados.
- d) Registro de los "Títulos de Interés Social":
- Número de Títulos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.
- El monto de los Títulos emitidos hasta dicho ejercicio.
- El nombre del Titular de cada "Título de Interés Social".

Artículo 2°— Los trabajadores de las Comunidades Industriales que a la fecha del presente Decreto Ley no hubieran cumplido con lo señalado en las Disposiciones Transitorias pertinentes del Decreto Ley N° 21789, procederán conforme a lo dispuesto en dichas normas y a las modificaciones introducidas en el presente Decreto Ley en un plazo de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 3°— Como excepción a la regla prevista en el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Ley No. 21789, sustituido por el presente Decreto Ley, las Acciones Laborales emitidas conforme a la Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias de dicho Decreto Ley, sólo podrán transferirse por los trabajadores titulares de ellas a razón del 5% por trimestre del total que posea cada uno de ellos.

El porcentaje de 5% se computará al primer día útil de cada trimestre calendario, a partir del 1° de enero de 1978.

Las Acciones Laborales correspondientes a los ejercicios económicos de 1977 y siguientes, y aquellas emitidas por conceptos diferentes a la aplicación del 13.5% de la renta neta de cada ejercicio, serán de libre disposición del titular a partir de la fecha de su emisión conforme al artículo 43° del Decreto Ley N° 21789 sustituido por el presente Decreto Ley.

Artículo 4°— Las empresas darán a los titulares de Acciones Laborales, las facilidades necesarias para el fraccionamiento de los títulos representativos de Acciones Laborales, estando obligadas a señalar en los mismos su carácter de libre disponibilidad o las fechas en que éstos devengan de libre disponibilidad de su titular con arreglo al artículo 3° del presente Decreto Ley, en su caso.

Artículo 5°— Las empresas mantendrán permanentemente informados a sus trabajadores sobre el valor patrimonial y el valor en mercado o de cotización en bolsa de haber este último, de las Acciones Laborales que hubieren emitido, y difundirán entre éstos las normas sobre su transferencia y las limitaciones establecidas.

Artículo 6°— Las empresas cuyas acciones representativas del Capital Social se encuentren inscritas en Bolsa, deberán proceder a inscribir en ésta las Acciones Laborales que emitan, de acuerdo a las normas que dicte sobre el particular la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

No obstante la inscripción en Bolsa, tratándose de transferencia de Acciones Laborales entre trabajadores de una misma empresa o de trabajadores de la empresa a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, éstas podrán por excepción efectuarse en forma directa.

La transferencia de Acciones Laborales en Bolsa, sólo estará afecta al 50% de los derechos o comisiones que ésta operación devengue.

El Ministro de Economía y Finanzas y la CONASEV, en su caso, dictarán las normas para agilizar y facilitar la inscripción en Bolsas de las Acciones representativas del Capital Social y Acciones Laborales de aquellas empresas sujetas al Decreto Ley N° 21789 que no estuvieran a la fecha inscritas en la Bolsa.

Mientras no se produzca la inscripción en la Bolsa de Valores la transferencia de Acciones Laborales se efectuará en forma directa.

Artículo 7º.— Los trabajadores de las empresas industriales que a la fecha del presente Decreto Ley posean Títulos de Interés Social, destinados a ser utilizados en fin distinto al señalado en el artículo 52º del Decreto Ley N° 21789, sustituido por el presente Decreto Ley deberán destinarlos para financiar programas de vivienda individuales o colectivos o canjearlos por Acciones Laborales, o Bonos de Trabajo de la propia empresa.

Por excepción, los Programas de Interés Social, con fines distintos al señalado en el presente Decreto Ley en actual ejecución, continuarán ejecutándose hasta su culminación.

Artículo 8º.— Los trabajadores de las Comunidades Industriales que posean Bonos de Reinversión del Trabajo emitidos por el Banco Industrial del Perú, procederán a canjearlos por Acciones Laborales o Bonos de Trabajo de la propia empresa.

El Banco Industrial del Perú procederá a redimir en favor de las empresas industriales los Bonos de Reinversión del Trabajo que éstas les presenten. Los intereses devengados por estos valores hasta la fecha de su redención serán abonados a la empresa.

Artículo 9º.— Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas se podrá modificar el valor nominal de las Acciones Laborales, Bonos de Trabajo y Títulos de Interés Social.

Artículo 10º.— El Organismo competente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, será el responsable de velar por el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 11º.— Derógase o déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Julio de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Ingeniero, GABRIEL LANATA PIAGGIO.